

Sentencia de la corte constitucional de 25 de agosto de 1994 - Alexandre Sochandamandou - asunto C-377/94

Autora: Irene Sánchez

Alexandre Sochandamandou presenta demanda de inconstitucionalidad del literal A) y párrafos 1º y 2º del artículo 20 de la **ley 14 de 1962** relativa al ejercicio de la medicina y la cirugía, en base a una supuesta vulneración de los artículos 1, 2, 7, 16, 18, 70 y 366 de la constitución de Colombia. Entiende coartada la Libertad de ejercer profesión u oficio, la libertad de elección del paciente, el libre desarrollo de la personalidad, la diversidad cultural, el respeto a la dignidad y la vida humana por la citada ley; en la medida de que como empírico no puede ejercer libremente la medicina y la cirugía.

La corte entiende conforme a su **doctrina**:

Primero: “toda persona es libre de escoger su profesión u oficio” esto implica no coartación, sino autonomía personal, a la hora de elegir profesión. Pero de ninguna manera implica que la persona que ha escogido un oficio, puede ejercerlo en los términos que ella quiera e imponga. Esto es porque hay profesiones que son de interés público, como en este caso la medicina. La preservación de la vida y la salud pública son bienes jurídicos protegidos por el estado y como tales se ajustan a una reglamentación.

Segundo: exigencia de título de idoneidad como prueba de sapiencia de su dueño, de que cursó unos estudios, los requeridos para poder ejercer esa profesión. El título legalmente expedido prueba la formación académica. Jurisprudencia ST T408 de 1992 (son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exige la ley en relación con la profesión).

Tercero: la Facultad de las autoridades para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones. Esta obligación deriva de las consecuencias sociales que tal ejercicio tiene. Función social implícita en el ejercicio profesional. ST C-226 de 1994 (límites: respeto por los derechos ajenos y protección de los riesgos sociales) + ST de 18 noviembre de 1969 (exigencia de títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones).

El tribunal **sentencia** exequible la ley impugnada.

INFORMACION ADICIONAL RELACIONADA:

El dominio web <http://www.medintensiva.org/es/aspectos-juridicos-connotaciones-especiales-los/articulo/13060080/> corresponde a la revista médica española de medicina intensiva y en ella encontramos mucha información relativa a las prácticas de los empíricos, las enfermedades que pueden tratarse conforme a sus métodos y los resultados obtenidos en algunos casos.

La sentencia que ha sido objeto de resumen, análisis y posterior transformación en abstract refleja el caso de las prácticas médicas de los empíricos en una de las regiones donde más casos se dan a este respecto y es que perviven practicas ancestrales en Colombia, y en otros países latinoamericanos que en Europa hace tiempo que dejamos atrás.

El intrusismo profesional de aquellos llamados empíricos, brujos, adivinos, santones y charlatanes que aprovechando la llamada “buena fe” o credulidad de las personas, no solo desprestigian el acto médico sino que dañan la relación médico-paciente despojándola de toda credibilidad al practicar los procedimientos médicos de forma ilegal sin estar autorizados ni preparados para ello.

Como señalaba esto no es algo nuevo, ya que Europa, y más concretamente la España del siglo XVII vio oscurecido el avance médico por el enfrentamiento entre profesionales de la medicina, médicos, físicos y/o cirujanos con título de idoneidad con los “intrusos” de la época que fueron los sangradores, comadronas, hernistas, litotomismas, sobanderos y curadores de la tiña. Esto hizo que el avance de la ciencia médica se viera rodeado de una serie de supersticiones que no hicieron sino frenar la su evolución, ya que, no se trata en este caso de una cuestión de culturas o creencias, sino en la fiabilidad y exactitud de la ciencia frente al axioma de la

Un ejemplo aquí en España podemos encontrarlo en las prácticas de los testigos de Jehová, los cuales, por causa de sus creencias, reniegan de la recepción de tratamientos de transfusión de sangre. A este respecto quiero señalar la sentencia 166/1996 del tribunal constitucional, en ella el sujeto que se negaba a recibir la transfusión en hospital público, pretendía el reintegro de los gastos realizados en un hospital privados al haber recibido otro tratamiento alternativo que no había en el hospital público. La sala denegó el amparo. Otro caso similar es la sentencia del tribunal superior de justicia de BCN 6582/2017.

La página web <https://es.scribd.com/doc/16458899/Medicos-ante-Transfusiones-de-Sangre-a-Testigos-de-Jehova> constituye una fuente de información importante.

También quiero señalar la sentencia del tribunal constitucional 154/2002 de 18 de julio en relación a dos padres, que se negaron a que su hijo de 13 años recibiera un tratamiento de transfusión de sangre en base a su derecho a la libertad religiosa. A consecuencia de tal negativa a recibir el tratamiento y a otros factores derivados del accidente que había sufrido, el menor fallece en el hospital. Los padres fueron condenados por el Supremo por homicidio pero el Constitucional declaró que tal

condena entrañaba vulneración del derecho a la libertad religiosa y la revocó tras un exhaustivo examen del caso.